



EXPEDIENTE : 98-2014-TSC-OSITRAN
APELANTE : HANSA ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 02 emitida en el expediente
N° APMTC/CS/393-2013.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de enero de 2017

SUMILLA: *Si la Entidad Prestadora no notifica la resolución que resuelve el reclamo presentado dentro del plazo legal establecido, corresponde declararlo fundado en aplicación de la regla del Silencio Administrativo Positivo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por HANSA ADUANAS S.A. (en adelante, HANSA o la apelante) solicitando se deje sin efecto la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CS/393-2013 (en adelante, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 27 de mayo de 2013, HANSA interpuso reclamo ante APM solicitando se hiciera responsable por los faltantes a la mercadería de su cliente PRECOR S.A. (en adelante, PRECOR), argumentando lo siguiente:
 - i.- El 5 de mayo de 2013, la nave UNITED MILOS arribó al Terminal Portuario administrado por APM, habiéndose culminado el proceso de descarga de mercadería el 18 de mayo de 2013. La referida nave transportaba la mercadería de su cliente PRECOR compuesta por 215 bobinas de acero galvanizado, amparada en el *Bill of Lading* (B/L) N° UMCSCL0102.



- ii.- El 8 de mayo de 2013, HANSA solicitó a APM la emisión de la Autorización de Descarga Directa Internacional, la cual se generó con el número 9360 por la cantidad de 215 bultos con un peso de 1 599.855 TN.
 - iii.- El 16 y 17 de mayo de 2013 se inició el traslado de las bobinas desde el Terminal Portuario hasta el depósito del consignatario, habiéndose verificado el faltante de 4 bultos en la medida que APM entregó solamente 211 y no los 215 amparados en el B/L antes referido.
 - iv.- Hasta la fecha de interposición del reclamo, APM no ha cumplido con entregar los bultos faltantes, ocurriendo que tampoco ha proporcionado información formal y veraz acerca de su ubicación, pese a que el Agente Marítimo AGUNSA ha confirmado el arribo total de la mercancía.
- 2.- A través de la Carta N° 524-2013-APMTC/CS emitida en el expediente N° APMTC/CS/393-2013 y notificada el 28 de mayo de 2013, APM solicitó a HANSA subsanar los requisitos para la presentación de su reclamo.
 - 3.- El 30 de mayo de 2013, HANSA presentó su reclamo formal subsanando los requisitos señalados por APM y reiterando los argumentos expuestos en su anterior escrito.
 - 4.- El 23 de julio de 2013, HANSA presentó un escrito ante APM solicitando la devolución de las 4 bobinas o la indemnización correspondiente debido a que a la fecha, el reclamo no había sido respondido.
 - 5.- Mediante Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTTC/CS/399-2013 y notificada el 5 de febrero de 2014, APM declaró fundado en parte el reclamo presentado por HANSA señalando lo siguiente:
 - i.- Con fecha 30 de mayo de 2013, HANSA presentó su reclamo formal ante APM solicitando la ubicación de las 04 bobinas de acero de propiedad de su cliente PRECOR. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.12 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM y el artículo 41 del Reglamento de Solución de Controversias y Atención de Reclamos de OSITRAN, y debido a la complejidad del reclamo; procedieron a ampliar el plazo para resolverlo.
 - ii.- De acuerdo con la información proporcionada por su Departamento de Operaciones, confirmaron que las 4 bobinas de acero no se encontraban en las instalaciones de APM, ocurriendo que resultaba probable que se encontraran ubicadas en la mercadería de PRECOR, correspondiente a la Autorización de Descarga N° 9359, debido a la diferencia de peso que mostraba el resultado de balanza.



- iii.- En cuanto a la cuantía de los daños, HANSA no ha cumplido con presentar prueba alguna al respecto, limitándose a indicar que los daños ascendían al valor estimado de US \$ 22 366.75 dólares americanos y que el valor unitario de cada bobina ascendía a US \$ 1 381.27 dólares americanos.
- iv.- En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios (en adelante, RUTAP), el presente procedimiento no resulta ser la vía aplicable para establecer la cuantía del daño, el cual deberá de estimarse vía acuerdo de las partes, o en un procedimiento judicial o arbitral.
- 6.- Con fecha 24 de febrero de 2014, HANSA manifestó que presentaba recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/399-2013, reiterando los argumentos expuestos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- Las bobinas de acero, por su propia naturaleza, se encuentran recubiertas con un forro de protección que genera que se incremente su peso, motivo por el cual, el peso bruto resulta mayor al consignado.
- ii.- En cuanto a la cuantía del daño, indicaron que en la factura comercial emitida por el proveedor HONG KONG BAOMIN TRADING LIMITED a favor de PRECOR, el ítem N° 2 señala un precio unitario por tonelada de US \$ 765.00 dólares americanos. Asimismo, el Packing List emitido por dicho proveedor confirmaba el peso total, la cantidad de bultos y la marca de la mercadería, esto es, 186 bobinas con un peso de 1 381.265 TN, de las cuales PRECOR solo había recibido 182 bobinas a la fecha.
- iii.- En ese sentido, al no haber recibido las 4 bobinas, PRECOR se ha visto perjudicado con el faltante equivalente a un peso neto de 29.355 TN, que considerando el valor unitario de US \$ 765 dólares americanos, ascendía a un total de US \$ 22 456.75 dólares americanos.
- 7.- Mediante Resolución N° 02 emitida en el expediente N° APMTC/CS/393-2013 y notificada el 17 de marzo de 2014, APM declaró fundado en parte el reclamo presentado por HANSA reiterando los argumentos expuestos en la Resolución N° 1 del expediente en el expediente N° APMTC/CS/399-2013 y agregando lo siguiente:
- i. Considerando que el sobrante de peso registrado en parte de la carga entregada a PRECOR equivale a 7.86 TN, corresponde a APM pronunciarse únicamente por tres (03) bobinas de acero, las cuales ascenderían a un valor de US \$ 12 920.85 dólares americanos.
- ii. No obstante lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del RUTAP, la estimación de la cuantía del faltante registrado en la mercadería de PRECOR debía de establecerse vía acuerdo entre las partes, proceso judicial o arbitral.

- 8.- El 7 de abril de 2014, HANSA manifestó que presentaba recurso de apelación contra la Resolución N° 2 emitida en los expedientes N° APMTC/CS/393-2013 y APMTC/CS/399-2013, reiterando los argumentos expuestos en sus anteriores escritos y agregando lo siguiente:
- i. El numeral 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM establece que APM tiene el plazo de 15 días hábiles para resolver reclamos, estando en la posibilidad de ampliarlo hasta 30 días previa emisión de una resolución debidamente motivada.
 - ii. La Resolución N° 1 devendría en nula, en la medida que pese a que HANSA presentó su reclamo el 18 de mayo de 2013, el primer pronunciamiento de APM recién se dio el 5 de febrero de 2014, esto es, fuera del plazo legalmente previsto.
 - iii. Al no resolver el reclamo dentro de los plazos establecidos, en aplicación del principio de Silencio Administrativo Positivo, se entiende que el mismo ha sido resuelto favorablemente al reclamante.
- 9.- El 8 de mayo de 2014, APM manifestó que elevaba al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, TSC), los expedientes administrativos N° APMTC/CS/393-2013 y APMTC/CS/399-2013 y la absolución del recurso de apelación, señalando lo siguiente:
- i. Considerando que en el presente caso, el reclamo fue presentado el 18 de mayo de 2013, y que el plazo para expedir resolución en primera instancia venció antes de la emisión del primer pronunciamiento de APM, debe procederse con la aplicación del silencio administrativo positivo.
 - ii. APM asume la responsabilidad por el faltante de las 4 bobinas de acero de propiedad de PRECOR, sin embargo, reitera que el cálculo de la cuantía del daño deberá establecerse previo acuerdo de las partes involucradas vía proceso judicial o arbitral.
 - iii. APM se encuentra en negociaciones con la empresa aseguradora de PRECOR, quienes al haber cumplido con indemnizarlo, asumieron las gestiones correspondientes para reclamar y solicitar el reembolso.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 10.- Las cuestiones en discusión son las siguientes:
- i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N°2 de APM.

- ii. Determinar, de ser el caso, si corresponde que APM se hiciera responsable por los faltantes a la mercadería amparada en el B/L N° UMCSCLO102 de propiedad de PRECOR y reclamada por HANSA.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- CUESTIÓN PREVIA

- 11.- Como se aprecia de los antecedentes, HANSA presentó su escrito de reclamo el 27 de mayo de 2013, asignándole APM el expediente N° APMTC/CS/393-2013 mediante la Carta N° 524-2013-APMTC/CS a través de la cual le solicitó subsanar determinados requisitos para la presentación formal de su reclamo. No obstante, cuando HANSA procedió a presentar el escrito subsanando lo indicado por la Entidad Prestadora, por un error material, APM procedió a asignarle otro número de expediente al reclamo, este fue, el N°APMTC/CS/399-2013.
- 12.- Como consecuencia de lo anterior, a lo largo del procedimiento de primera instancia, la Entidad Prestadora fue consignando indistintamente ambos números de expedientes al emitir las Resoluciones correspondientes, ocurriendo que HANSA también consignó ambos números de expedientes en sus respectivos escritos impugnatorios.
- 13.- No obstante, en vista de que todo lo actuado se refiere a un único reclamo, el cual está referido a determinar la responsabilidad de APM por los presuntos faltantes a la mercadería amparada en el B/L N° UMCSCLO102; a efectos de analizar los hechos en esta instancia, corresponde reconocer al expediente N° APMTC/CS/393-2013 como el único expediente de primera instancia, en la medida que fue el primer número de expediente asignado al reclamo presentado por HANSA.

III.2.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 14.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM¹, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)², el plazo que tiene

¹ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 063-2013-CD-OSITRAN

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración.

² Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2013-CD-OSITRAN

Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo.

el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

- 15.- Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La resolución N° 2 de APM que declaró fundado en parte el reclamo presentado, fue notificada a HANSA el 17 de marzo de 2014.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo HANSA para interponer el recurso de apelación venció el 7 de abril de 2014.
 - iii.- HANSA presentó el recurso de apelación el 7 de abril de 2014, es decir, dentro del plazo legal.
- 16.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la atribución de responsabilidad a APM de los faltantes en la mercadería amparada en el N°UMCSCLO102.
- 17.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.1.- SOBRE LA APLICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO A FAVOR DEL USUARIO

- 18.- Con relación al Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP), cabe señalar que los numerales 188.1 y 188.2 del artículo 188 de la LPAG⁴, disponen que los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la referida Ley, la entidad no

³ Ley N° 27444

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444

"188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3 de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad."

188.2. El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley".

hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, teniendo éste último carácter de resolución que pone fin al procedimiento.

- 19.- En ese sentido, Morón Urbina señala que el Silencio Administrativo Positivo *"produce la incompetencia del órgano-hasta ese momento a cargo de la instrucción del caso- por razón del tiempo para poder decidir sobre el asunto. De este modo, vencido el término final para resolver el expediente, queda sin competencia para dictar una resolución extemporánea"*⁵.
- 20.- Por otro lado, el artículo 7 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN⁶, dispone que en los procedimientos de reclamo, las Entidades Prestadoras como APM tienen el carácter de *"Entidad de la Administración Pública"*, conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG⁷, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento, y en lo no previsto, las de la referida ley.
- 21.- Siendo así, dentro del procedimiento administrativo las entidades de la Administración Pública, tales como APM, se encuentran sujetas a la obligación de emitir sus actos administrativos con sujeción a las normas que las regulan. Es decir, la legalidad de un acto administrativo se debe verificar en función a la norma legal que le sirve de sustento⁸, en este caso, los Reglamentos de Reclamos de APM y OSITRAN, así como también las previstas en la LPAG.
- 22.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁹ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM) y el artículo 41 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN¹⁰(en

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.540.

⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 7.-A los efectos de este reglamento, las entidades prestadoras tienen carácter de "entidad de la administración pública" conforme al artículo I numeral 8 del Título Preliminar de la LPAG. En tal sentido les son aplicables las disposiciones de este reglamento y en lo no previsto, las de la LPAG".

⁷ LPAG

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley. La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.

Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública.

(...)

8.- Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia".

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. Ed. 2011 pp.61.

⁹ Reglamento Reclamos de APM

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver

APM TERMINALS CALLAO S.A. resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el TRIBUNAL.

En los de más casos los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de presentación de los mismos. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución

adelante, Reglamento de Reclamos de OSITRAN), el plazo para resolver el reclamo presentado por los usuarios es de 15 días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación, pudiendo extenderse hasta 30 días mediante decisión motivada, en aquellos casos que sean considerados particularmente complejos.

- 23.- En línea con lo expuesto en los párrafos precedentes, tanto el Reglamento de Reclamos de APM, como el Reglamento de Reclamos de OSITRAN, señalan que si la Entidad Prestadora omitiera pronunciarse en el plazo establecido, se aplicará el SAP, y en consecuencia, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente a favor del usuario¹¹.
- 24.- Asimismo, cabe precisar que el artículo 24.1 de la LPAG¹² señala que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del quinto día hábil a partir de toda expedición del acto que se notifique.
- 25.- En el presente caso, se ha verificado que HANSA presentó su reclamo el 30 de mayo de 2013; en ese sentido, APM tenía 15 días, esto es, hasta el 20 de junio de 2013 para emitir un pronunciamiento al respecto y hasta el 27 de junio de 2013 para notificar dicha resolución; siendo posible que ampliara tal plazo para resolver por un periodo adicional de otros 15 días, a efectos de lo cual debía de emitir una resolución comunicando la ampliación de dicho plazo, tal como lo dispone su Reglamento de Reclamos.
- 26.- Sin embargo, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución N° 1 fue notificada a HANSA recién el 5 de febrero de 2014, esto es, fuera del plazo legal establecido, en la medida que el plazo final con el que contaba APM para comunicar su pronunciamiento

La Entidad Prestadora resolverá en el momento aquellos reclamos que sean factibles de ser solucionados inmediatamente, conforme a los precedentes de observancia obligatoria emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias. En los demás casos, los reclamos deberán ser resueltos en un plazo máximo de quince (15) días. No obstante, dicho plazo podrá extenderse hasta treinta (30) días, mediante decisión motivada en aquellos reclamos que sean considerados particularmente complejos."

¹¹ **Reglamento Reclamos de APM**

" 2.12 Plazo Máximo para Resolver
(...)

En caso APM TERMINALS CALLAO S.A. omitiera pronunciarse en el plazo establecido en párrafo precedente, se aplicará el silencio administrativo positivo, y en consecuencia se entenderá que el reclamo ha sido resuelto favorablemente para el USUARIO."

Reglamento de Atención de Reclamos de OSITRAN.

"Artículo 41.- Plazo máximo para la expedición de la Resolución
(...)

Transcurrido el plazo resolutorio sin que la Entidad Prestadora hubiera emitido su pronunciamiento se aplicará silencio administrativo positivo, pudiendo el usuario solicitar la ejecución ante las instancias correspondientes."

¹² **LPAG**

Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.
(...)"

venía el 27 de junio de 2013. Por tanto, a la fecha de notificación, 5 de febrero de 2014, ya se había configurado el Silencio Administrativo Positivo.

- 27.- En consecuencia, al no haberse notificado la Resolución N° 1 dentro del plazo previsto legalmente se ha configurado el SAP en el presente procedimiento, por lo que en virtud a lo dispuesto en el artículo 188 de la LPAG, el reclamo quedó aprobado en los términos solicitados por HANSA en su escrito de reclamo del 30 de mayo de 2013.
- 28.- Cabe señalar que la cuantía por dicho daño se deberá efectuar por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios¹³.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN¹⁴;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de la Resolución N° 1 notificada el 5 de febrero de 2014, emitida en los Expedientes N° APMTC/CS/393-2013 y APMTC/CS/399-2013 e insubsistentes los actos desarrollados por APM TERMINALS CALLAO S.A. con posterioridad al 20 de junio de 2013.

SEGUNDO.- DECLARAR que ha operado el Silencio Administrativo Positivo y en consecuencia, **FUNDADO** en todos sus extremos el reclamo presentado por HANSA ADUANAS S.A. respecto de la atribución de responsabilidad a la Entidad Prestadora por los faltantes en la mercadería amparada en el B/L N° UMCSCL0102, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso b) del Artículo 12 del Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios.

¹³ Reglamento de Usuarios de Terminales Aeroportuarios y Portuarios

Artículo 12.- Obligaciones de toda Entidad Prestadora

San obligaciones de toda Entidad Prestadora aeroportuaria y portuaria:

(...)

b) En caso de que por culpa o dolo de los trabajadores o dependientes de las Entidades Prestadoras se ocasione daño a los usuarios y en el procedimiento de reclamo correspondiente se haya determinado la responsabilidad y vía proceso judicial, acuerdo entre partes o proceso arbitral se haya establecido el monto de la reparación, éstas deberán reparar los daños y perjuicios que ocasionen.

¹⁴ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN. Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN.

Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

*Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".



TERCERO: DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a HANSA ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**